



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00185
<b>Demandante</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOMIL
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 096-IAP-MM-2020 del 4 de mayo de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.” y la **Resolución No. 23-IAP-MM-2021 del 27 de enero de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 5 DE JUNIO DE 2020 CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 096-IAP-MM-2020 DEL 04 DE MAYO DE 2020”, expedidas por la Tesorería Municipal de Momil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por el periodo correspondiente al mes de mayo de 2020 en cuantía de \$3.026.595 a cargo de COMCEL S.A.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.683.595)**, correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada para el periodo de mayo de 2020, más intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandados, estos fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Momil – Córdoba<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 61 a 101 del expediente digital, Resolución No. 096-IAP-MM-2020 del 4 de mayo de 2020 y Resolución No. 23-IAP-MM-2021 del 27 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Ver folios 61 a 101 del expediente digital, actos administrativos demandados.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 23-IAP-MM-2021 del 27 de enero de 2021**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 5 DE JUNIO DE 2020 CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 096-IAP-MM-2020 DEL 04 DE MAYO DE 2020*”, fue notificada a través de edicto desfijado el día 2 de marzo de 2021, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a la notificación de este, esto es, el 3 de marzo de 2021, por lo que vencía el término el día 3 de julio de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 25 de junio de 2021<sup>4</sup>, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

**“Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE MOMÍL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Momíl, doctor GABRIEL BITTAR DÍAZ o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio

<sup>4</sup> Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: [fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co), [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), [notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@momil-cordoba.gov.co), [alcaldia@momil-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@momil-cordoba.gov.co) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0478f2ef199f142d71ac1b32c800d88e175180398ce9a7d66a9370c964099260**

Documento generado en 22/07/2021 06:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00192
<b>Accionante</b>	ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
<b>Accionado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	ADMITE LUEGO DE CORRECCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ a través de correo electrónico en fecha en fecha 16 de julio de 2021, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 13 de julio de 2021, notificado en estado de fecha 14 de julio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de dos (2) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y siendo que el auto de fecha 13 de julio de 2021, fue notificado en estado del 14 de julio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 15 y el 16 de julio de 2021, y sucesivamente corrieron los 2 días otorgados para la corrección de la demanda, entre los días 19 y 21 de julio de 2021.

Dentro de dicho término se presentó corrección de la demanda por parte del accionante en fecha 16 de julio de 2021, aportando constancia de envío a través de correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Municipio de Montería; tal y como se ordenó en el auto inadmisorio.

Así entonces, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte actora además de observar lo indicado en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, como también acreditó la constitución en renuencia por parte de la entidad accionada, en los términos del artículo 8º *ibídem*, tal y como se evidencia en los anexos allegados con la demanda.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor ÁLVARO AUGUSTO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de Gobernador del CABILDO INDÍGENA GALLO CRUDO del Corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Montería, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al Alcalde del Municipio de Montería, doctor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN o a quien haga sus veces o lo represente; informándole que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a aportar y pedir pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Sin que sea necesaria la entrega de una copia de la demanda con sus anexos, dada la remisión realizada previamente por la parte actora.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aplicables por remisión del art. 30 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** Notificar en forma personal el presente auto al accionante de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 393 de 1997.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe281a0d1606cb20c8b626a070c70d8b14c39cd2ba071f7e68fcbf0c40475158**  
Documento generado en 22/07/2021 06:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00177
<b>Demandante</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CHIMÁ
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en contra del MUNICIPIO DE CHIMÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 0061-IAP-MCH-2020 del 4 de mayo de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”, **Resolución No. 0102-IAP-MCH-2020 del 3 de agosto de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”, **Resolución No. 0128-IAP-MCH-2020 del 1° de septiembre de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”, **Resolución No. 0019 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 5 de junio de 2020 contra la liquidación oficial Resolución No. 0061-IAP-MCH-2020 DEL 04 DE MAYO DE 2020”, **Resolución No. 0022 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 1 de septiembre de 2020 contra la liquidación oficial Resolución No. 0102-IAP-MCH-2020 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020” y **Resolución No. 0023 del 18 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 24 de septiembre de 2020 contra la liquidación oficial Resolución No. 0128-IAP-MCH-2020 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020”, expedidas por la Tesorería Municipal de Chima y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre de 2020 en cuantía de \$3.026.595, para cada uno, para un total de \$9.079.785, a cargo de COMCEL S.A.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de tres millones setecientos seis mil quinientos noventa y cinco pesos (\$3.706.595), correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en los periodos de mayo, agosto y septiembre de 2020<sup>2</sup>; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “En los que se promuevan sobre el monto,

<sup>1</sup> Ver folio 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 105 a 109, 149 a 154 y 193 a 197 del expediente digital, Resolución No. 0061-IAP-MCH-2020 del 4 de mayo de 2020, Resolución No. 0102-IAP-MCH-2020 del 3 de agosto de 2020 y Resolución No. 0128-IAP-MCH-2020 del 1° de septiembre de 2020.



*distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandado, estos fueron expedido por la Alcaldía Municipal de Chimá – Córdoba<sup>3</sup>.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de las Resoluciones **No. 0019 del 18 de enero de 2021**, **No. 0022 del 18 de enero de 2021** y **No. 0023 del 18 de enero de 2021** que resuelven los recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos **Resolución No. 0061-IAP-MCH-2020 del 4 de mayo de 2020**, **Resolución No. 0102- IAP-MCH-2020 del 3 de agosto de 2020** y **Resolución No. 0128-IAP-MCH-2020 del 1º de septiembre de 2020**, fueron notificadas a través de sendos edictos los cuales fueron desfijados los días 21 y 26 de febrero de 2021, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a la expedición de estos, esto es, el 22 y 27 de febrero de 2021, por lo que vencía el término lo días 22 y 27 de junio de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

**“Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CHIMÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Chimá, doctor JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Ver folios 64 a 198 del expediente digital, actos administrativos demandados.

<sup>4</sup> Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: [fbravo@bravoabogados.co](mailto:fbravo@bravoabogados.co), [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), [notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@chima-cordoba.gov.co), [alcaldia@chima-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@chima-cordoba.gov.co) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

**NOVENO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3c8154ed1557fc6a93c92d9c9bffb79b51dc22f0418283d5c3cec3fd5ef46d5f**

Documento generado en 22/07/2021 06:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00176
<b>Demandante</b>	<b>EFFECTIVO LTDA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE VALENCIA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

EFFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 062 del 3 de marzo de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A EFFECTIVO LTDA” y **Resolución No. 75 del 15 de marzo de 2020**, “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valencia y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Valencia, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de marzo de 2020.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numeral 8 lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

La parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por EFECTIVO LTDA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la doctora MANUELA OROZCO JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.644.600 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la parte demandante; y a los doctores CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor IGNACIO RAFAEL VÉLEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.905 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da9beb1265c1682c64d0853be430ce5c3f9b2b43c5f9fd18d7dafabdbb50a93**

Documento generado en 22/07/2021 06:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00117
<b>Demandante</b>	<b>FAMISALUD IPS LTDA.</b>
<b>Demandado</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR
<b>Asunto</b>	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La empresa FAMISALUD IPS LTDA., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. RES000418 del 17 de marzo 2020** “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”, **Resolución No. RRP000221 de 1° de julio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000418 DE 17-03-2020”, expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que COMFACOR adeuda a la demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$125.885.729), y se ordene el pago a de la cuenta con No. de radicación D07-000157 de fecha 27 de septiembre del 2019, con el reconocimiento de los intereses moratorios correspondientes.

### CONSIDERACIONES

Se refiere al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes términos:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos

*celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**Parágrafo.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Es así que se ha establecido como regla general para establecer los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que se pretendan controvertir, hayan sido expedidos por una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

En el presente caso se pretende controvertir la **Resolución No. RES000862 del 30 de abril de 2020** “*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR*” y la **Resolución No. RRP000450 del 15 de julio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000862 DE 30-04-2020*”, expedidas por el Apoderado General del Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.

Ahora bien, con la subsanación demanda se allegó<sup>1</sup> Resolución No. L-0091 del 29 de enero de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR*”, la cual, en el ARTÍCULO PRIMERO - PARÁGRAFO de su parte resolutive, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** *terminada la existencia legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR, con domicilio en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.*

**PARÁGRAFO:** *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR.”*

Por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021, ya no existía el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR, y ninguna otra entidad que pudiera hacerse parte procesal en su nombre.

Así también, se aportó por la entidad demandante a través de correo de fecha 28 de junio de 2021, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA EN LIQUIDACION – FONDECOM, el cual no pertenece a la entidad demandada.

Dado lo anterior se procedió a consultar la página de la Superintendencia del Subsidio Familiar, a fin de obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR; no siendo posible por errores en la pagina del formulario de solicitud<sup>2</sup>.

Seguidamente se procedió a consultar en la pagina de COMFACOR, sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandada encontrando la siguiente información<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Ver folios 206 a 294 de la subsanación digital.

<sup>2</sup> [https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/generarCertificado.do?formAction=btIniciarGeneracionCertificado&referenciaCodCert=Cert\\_exist\\_repr\\_legal#no-back-button](https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/generarCertificado.do?formAction=btIniciarGeneracionCertificado&referenciaCodCert=Cert_exist_repr_legal#no-back-button)

<sup>3</sup> <https://www.comfacor.com.co/nuestra-organizacion/>



*“Comfacor es una corporación de derecho privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, que cumple funciones de seguridad social y cuya misión fundamental señalada por la ley, consiste en pagar a los trabajadores de las empresas afiliadas y a sus familias, la prestación social denominada Subsidio Familiar.*

*Comfacor está controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Su administración está orientada por el Consejo Directivo, el cual está conformado por cinco (5) miembros representantes de los trabajadores y de los empleadores afiliados, y por cinco (5) miembros de los beneficiarios, con sus respectivos suplentes. Está dirigida por el Director Administrativo, quien es su Representante Legal.” (Subrayas fuera del texto original).*

Igualmente, se tiene que en auto de fecha 10 de junio de 2021 proferido por este Despacho<sup>4</sup>, se indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, con la demanda se allegó<sup>5</sup> CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, expedido por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR en donde se indica que “LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 1342 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1960, EMITIDA POR EL GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.” (Subrayado fuera del texto original).*

De otro lado tenemos que la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, “Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR**, identificada con Nit. 091.080.005-1”, señala en su artículo QUINTO, lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3023 de 2002, al señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.104.704 de Bogotá, actual Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.*

*El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.*

*De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.” (Subrayas fuera del texto original).*

Sin embargo, las resoluciones cuestionadas dentro de la demanda de la referencia, fueron expedidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el cargo de Apoderado General del liquidador; particular al que no pueden extenderse las funciones públicas que recaen por virtud de la ley únicamente en el Liquidador.

<sup>4</sup> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RAD, No. 23.001.33.33.007.2021-00094, Demandante: FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL, Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR EN LIQUIDACIÓN.

<sup>5</sup> Ver folios 26 a 28 de la demanda digital.

Conforme con lo anterior encuentra el Despacho que las resoluciones demandadas no fueron expedidas por una entidad pública y tampoco por un particular en ejercicio de funciones públicas; trayendo como consecuencia que la controversia planteada no sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 168 *ibidem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de jurisdicción sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisdicción para conocer del presente asunto, está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Código General del Proceso, corregido por el art. 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012; este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada a través de apoderado por FAMISALUD IPS LTDA, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7a42d473e85dbc96c887dff9f220b9e1791c6839d5a49277efdf8ec485000cd3**  
Documento generado en 22/07/2021 06:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00094
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL
<b>Demandado</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR EN LIQUIDACIÓN
<b>Asunto</b>	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 15 de junio de 2021, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 de junio de 2021; previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 10 de junio de 2021, fue notificado en estado del 11 de junio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 15 y el 16 de junio de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre el 17 y el 21 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 15 de junio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

**“Es evidente que el despacho desconoció *la naturaleza de los actos del liquidador establecido en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*”**

*El artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:*

*“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”*

*En este orden de ideas, la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.*

*A su vez, el numeral 2° del artículo 293 ibídem, señala que, los liquidadores se regirán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos.*

*De otra parte, el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, por un lado, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud **ejerce funciones públicas administrativas transitorias**, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación; y, por otro lado, que:*

**“Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, **las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.**”**

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*

*Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados. El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos*

que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

**En consecuencia, el acto administrativo que decide la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos es ilegal, en tanto que vulnera el ordenamiento jurídico predicable al mismo, éste puede ser objeto del control de legalidad consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”**

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 10 de junio de 2021, conforme a lo siguiente:

1. Resulta errado considerar que una entidad privada que es objeto de intervención forzosa con fines liquidatorios por parte de una entidad del Estado, pasa a ser en forma automática de derecho público. Debe observarse que la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, “*Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con Nit. 091.080.005-1*”, en ninguno de sus apartes señala que la entidad intervenida pasa a ser una entidad pública, limitándose únicamente, y en virtud de lo señalado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a otorgar funciones públicas transitorias a la persona designada como liquidador.

El artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

**“ARTÍCULO 2.5.5.1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”*

De tal modo que la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así, la Parte XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden, el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, el cual, tiene por finalidad, la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores; sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

A su vez, el numeral 2° del artículo 293 *ibídem*, señala que, los liquidadores se regirán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos.

Por otro lado, distingue que, “*la realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto*”.

Es así que, por disposición legal la intervención forzosa administrativa para liquidar, no muta el carácter privado de la entidad intervenida, ni el régimen legal que le es aplicable a sus actividades; pues solamente el liquidador queda investido en forma transitoria de funciones públicas, las culés no se extienden al resto de empleados y trabajadores por el simple hecho de la intervención.

2. Si bien en el asunto no se pretende el cobro ejecutivo de las facturas presentadas ante la entidad demanda y no reconocidas dentro del proceso liquidatorio, sino de las Resoluciones **No. RES000862 del 30 de abril de 2020** “*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR*” y **No. RRP000450 del 15 de julio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000862 DE 30-04-2020*”, expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA; estas no pueden considerarse como actos administrativos al no ser expedidas directamente por el liquidador y al no ser la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, una entidad de derecho público.

3. El artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación; así mismo indica la naturaleza de sus actos, en los siguientes términos:

*“Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

(...)”

Ahora bien, las funciones públicas o administrativas no se transfieren a través de poderes generales o especiales, pues para que ocurra tal fenómeno esto debe realizarse a través de un acto administrativo en uso de la figura de la delegación y requiera además que la persona delegataria de las funciones sea funcionario público.

Debe precisarse que, respecto de la figura de la delegación de funciones, la Constitución Política, en su artículo 211 establece:

*“ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

Así mismo, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece:

*“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al*



*organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”*

En cuanto a la definición de la delegación, la Corte Constitucional en la Sentencia C-561 de 1999, afirmó:

*“La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.”*

Así mismo, en la sentencia C-036 de 2005, esa misma Corporación realizó un análisis de esta figura, donde señaló:

*“4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. (...)”*

Es así, que de ninguna manera se pueden extender las funciones públicas otorgadas en forma transitoria por la ley y por la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, al Gerente Liquidador, como lo pretende entender el apoderado recurrente; en tal sentido, cualquier decisión proferida por trabajador de la entidad intervenida, diferente a este, debe ser considerada un acto de particulares y no un acto administrativo.

De tal forma que, siendo las resoluciones cuestionadas actos proferidos por un particular no investido de funciones públicas, como lo es el abogado FELIPE NEGRET MOSQUERA, estas escapan al conocimiento de esta jurisdicción.

Conforme con lo anterior, se confirmará el auto de fecha 10 de junio de 2021, por el cual este Despacho se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a91a47ad0599cbb71db2e0e7e23bc569eaf7b39542f10e141f9ec4c9f0fc02**

Documento generado en 22/07/2021 06:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00090
<b>Demandante</b>	<b>LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMÓN</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico en fecha en fecha 21 de junio de 2021, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 10 de junio de 2021, notificado en estado de fecha 11 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y siendo que el auto de fecha 10 de junio de 2021, fue notificado en estado del 11 de junio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 15 y el 16 de junio de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días otorgados para la corrección de la demanda, entre los días 17 y 30 de junio de 2021.

Dentro de dicho término se presentó escrito de corrección por parte del apoderado del demandante en fecha 21 de junio de 2021; no obstante, encuentra el Despacho que no se cumplió con la totalidad de las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio; que en forma puntual indicó:

*“- De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto al doctor HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA, dado que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda no se especifican los actos administrativos a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:*

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*(...)” (Negrillas fuera del texto original).*

*- Finalmente, se tiene que el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:*

*“**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

*No obstante, se solicita a la parte demandante que al momento de corregir la demanda y el memorial poder, proceda a la inclusión como demandado el acto administrativo Resolución No. 1567 de fecha 13 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0337 DE 2019”, expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería; a fin de evitar posibles errores de interpretación que se puedan presentar en forma posterior por alguno de los actores procesales. Además de tener especial cuidado de aportarlo en documento legible.”*

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la parte demandante al momento de presentar el nuevo poder solamente indicó como demandada la **Resolución No. 1567 de fecha 13 de octubre de 2020**, sin indicar como demandada la **Resolución No. 0337 del 12 de julio de 2019** “Por medio de la cual se imponen sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito”; misma carencia que se evidencia al revisar la corrección de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de fecha 10 de junio de 2021 y siendo que se encuentra vencido el término para su corrección, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMÓN, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05f2bff6f6854945038067e5b773596beb96b1f5fe6e702539bdc3ad2905002**

Documento generado en 22/07/2021 06:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-0032000
<b>Demandante</b>	<b>ADRIAN RAFAEL DE LA OSSA DICKSON</b>
<b>Demandado</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
<b>Asunto</b>	<b>ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO</b>

Teniendo en cuenta el memorial allegado a la dirección de correo electrónico del despacho por el apoderado judicial de la parte demandada y cargado debidamente en Tyba, por medio del cual se solicita que se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial programada para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), donde indica que no es posible la realización de la misma por cuanto a la fecha se encuentra pendiente por resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Córdoba; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el mencionado togado en el presente medio de control.

Una vez se resuelva por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba el mencionado recurso, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez se resuelva por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba el mencionado recurso, el Despacho, vuelva el proceso al despacho para fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929ed5304cdb990065cabcf983441e15b074baadda8bdbf1701a1df57c4a3745**





Documento generado en 22/07/2021 06:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00369
<b>Demandante</b>	ACRECER TEMPORAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>Asunto</b>	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de ACRECER TEMPORAL S.A.S. a través de correo electrónico recibido el día 20 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 7 de abril de 2021, notificada en fecha 8 de abril de 2021, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

**“Artículo 52.** *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 7 de marzo de 2021, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el día 8 de abril de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 9 y 12 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 13 y 26 de abril de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, dado que se allegó el día 20 de abril de 2021.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, y siendo que las partes no presentaron solicitud de conciliación previa conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; procederá el Despacho a la concesión del recurso en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de ACRECER TEMPORAL S.A.S. a través de correo electrónico recibido el día 20 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 7 de abril de 2021, notificada en fecha 8 de abril de 2021; conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b3366b15629ecb7e96dcf4a095391277b7b39356750b7391a5b4db4241096450**  
Documento generado en 22/07/2021 06:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**